

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

RAFAEL RUIZ CUETO

Apelante

KLCE201701475

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Crim Núm.:
KH096G0026
AL0028

Por:
Art. 99(c); Art. 137

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN ENMEDADA NUNC PRO TUNC

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

I.

Rafael Ruiz Cueto (señor Ruiz, o el peticionario), nos pide revisar una Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario), denegó su solicitud de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad. No acompañó su escrito de documento alguno, por lo que desconocemos la fecha en que se le notificó la denegatoria en cuestión, así como los fundamentos bajo los cuales el aquí peticionario realizó su petición ante el foro primario. En otras circunstancias, daríamos al señor Ruiz la oportunidad de perfeccionar su recurso. No obstante, surge claramente del recurso que en éste no se configuran las circunstancias que justificarían que, foro apelativo, decidiésemos expedir el auto discrecional solicitado. Por tal motivo, denegamos de plano el recurso presentado.

II.

El peticionario indica en su escueto recurso, que se encuentra cumpliendo una pena de cárcel, dictada al amparo del Código Penal de 1974; y que, al disponer el Código Penal de 2004 el principio de favorabilidad, en su caso procedía reducir la sentencia de 99 años que se

encuentra cumpliendo por los delitos de violación y secuestro agravado¹, a un máximo de 15 años y un día. Pese a hacer tal aseveración, se limitó a decir que el principio de favorabilidad permite la aplicación de una pena que resulte más benigna, sin exponer argumento alguno que explique por qué, en su caso particular, habría que modificar la pena.

III.

A. El recurso de *certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. Su expedición “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009).

Para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. La Cláusula de Reserva del Código Penal de 2004

El Art. 308 del Código Penal de 2004², estableció una cláusula de reserva, la cual dispuso que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia de dicho Código, en violación a alguna disposición del Código Penal de 1974 derogado, o cualquier otra ley especial de carácter penal,

¹ Arts. 99 (violación), y 137(A) (secuestro agravado), del Código Penal de 1974.

² Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho con la única excepción de la supresión de algún delito, cualquier acción en trámite deberá sobreseerse. *Pueblo vs. González Ramos*, 165 DPR 675, 708 (2005). Al interpretar dicha Cláusula, en *Pueblo vs. Negrón Rivera*, 183 DPR 271, 273 (2011), se realizó un análisis del historial legislativo de la cláusula en cuestión, y se concluyó que la propia redacción de dicho artículo no distinguía entre la conducta, los elementos del delito y su pena, para aplicar la limitación en la aplicación del principio de favorabilidad³.

IV.

Al amparo de la Cláusula de Reserva que contiene el Código Penal de 2004, y cómo ésa ha sido interpretada por nuestro Tribunal Supremo, no encontramos indicio alguno de prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la denegatoria hecha por el foro primario. Tampoco encontramos que se configure alguno de los otros criterios que justificaría expedir el auto solicitado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos DENEGAMOS expedir el auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ En este caso, el Tribunal Supremo denegó la expedición del auto de *certiorari*.